



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, Hatonuevo- La Guajira. Hatonuevo,
Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: ARIEL ENRIQUE TORO SUÁREZ

RADICACION: 44-378-40-89-001-2021-00143 -00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

***“PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra del señor **ARIEL ENRIQUE TORO SUAREZ**, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$27.522.997.00)** por concepto de capitales de las obligaciones Números: **457351169 y 357931320**, contenidas en el pagaré No. 17809771. B) por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L., (\$5.940.859.00)**, por concepto de intereses contados desde el 25 de diciembre de 2019 para la obligación 457351169 y 07 de febrero de 2020 para la obligación 357931320 y hasta el día 22 de julio de 2021; C) por los intereses moratorios por cada día de retardo contados desde el 23 de julio de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado.*

***SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada señor **ARIEL ENRIQUE TORO SUÁREZ**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.”*

Dicho mandamiento de pago fue notificado por aviso al demandado **ARIEL ENRIQUE TORO SUAREZ** el día 6 de Diciembre del 2021, tal como consta por la empresa de servicio postal “Servicios Postales Nacionales S.A (4-72)”, conforme a lo contemplado en el artículo 292 del C.G.P. Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ